



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200046  
**Accionante:** NICOLÁS ANTONIO PÉREZ PEÑA  
**Accionada:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NICOLÁS ANTONIO PÉREZ PEÑA, a nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y al trabajo cuya vulneración le atribuye a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**2. HECHOS**

Indica el demandante que el comparendo No. 1100100000032871769 del 1 de abril de 2022, se encuentra prescrito, no obstante, a la fecha, la entidad accionada no lo ha declarado, por consiguiente, no lo ha descargado del sistema. Agregó que, ha acudido a la Secretaría accionada y ha presentado peticiones verbales y escritas en relación con el mencionado comparendo.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 19 de abril de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** El 22 de abril de los corrientes, la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, al no encontrarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Como sustento de su solicitud señaló que, la discusión planteada por el señor PEREZ es competencia de forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; agregando que, no existe un perjuicio irremediable y el accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

De manera seguida indicó, la autoridad de tránsito cuenta con el término de un año para tomar la decisión que en derecho corresponde, conforme al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, precisando que, para la orden de comparendo No. 1100100000032871769 del 1 de abril de 2022, dicho término fenece el 04 de abril de 2023, motivo por el cual no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad. En cuanto a la solicitud de prescripción, adujo la entidad al encontrarse en etapa contravencional, no es competente para pronunciarse en virtud a que el señor PÉREZ PEÑA no ha sido declarado contraventor.



## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Legitimación tanto por activa como por pasiva

El señor NICOLÁS ANTONIO PÉREZ PEÑA, solicita en nombre propio la protección de sus derechos fundamentales, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer la acción constitucional; al igual que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017; entidad que, el accionante alega no ha aplicado la figura jurídica de la prescripción, afectando sus derechos.

### 4.4. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a los derechos fundamentales invocados por el señor NICOLÁS ANTONIO PÉREZ PEÑA, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>1</sup> de la Carta Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Situación por la cual solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

<sup>1</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con el derecho al debido proceso, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, descargar la información del comparendo en referencia del sistema, al haber operado el fenómeno de la prescripción. En ese orden de ideas, la audiencia pública de que trata el artículo 136 y S.S. de la Ley 769 de 2002, al igual que la revocatoria directa del acto administrativo y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011, son los mecanismos idóneos establecidos por el legislador en esta oportunidad.

Atendiendo a tal eventualidad, como no estamos frente a un derecho de stirpe fundamental, ni se demostró que se esté vulnerando alguno, su efectividad se da en el marco de los principios que rigen la administración pública; puesto que, el carácter de subsidiario y residual de la acción de tutela, ha sido explicado en el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el art. 86 Superior. En tal sentido, la Corte Constitucional ha destacado en su jurisprudencia, las reglas aplicables a los jueces de tutela cuando la solicitud de amparo se presenta porque no se dispone de otro medio de defensa judicial.

Por un lado, cobra especial relevancia el hecho de que el accionante en efecto tenga conocimiento de la orden de comparendo No. 1100100000032871769 del 1 de abril de 2022, orden que valga resaltar y conforme lo aportó el accionante en sus pruebas, se encuentra firmada por él, siendo a partir de este momento en que el presunto infractor cuenta con las oportunidades procesales ante la administración, que permiten que ejerza su derecho de defensa y contradicción, como garantía del debido proceso, so pena de quedar viciado el proceso con nulidad, y por el otro, advertir una actuación diligente de este último en la protección de sus derechos.

Por manera que, el señor PÉREZ PEÑA tiene a su disposición los escenarios naturales para realizar el debate probatorio sobre la limitación alegada a su derecho, e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

No se debe dejar de lado que según el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, la acción caduca un año después de la ocurrencia de los hechos, debiendo considerarse que en este caso, y como lo pone de presente la accionada, ni siquiera se ha declarado contraventor al señor PÉREZ.

No obstante este panorama, en el cual se advierte existe otro medio de defensa judicial al alcance del accionante, el cual resulta idóneo y eficaz para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela, el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

*“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la*



*persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*

De ello se sigue que, no probó o alegó la eventual configuración de un perjuicio irremediable, o ser un sujeto de especial protección constitucional, sea por su avanzada edad, condiciones económicas, etc, elementos que en gracia de discusión permitirían analizar su situación real.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo deprecada por el señor NICOLÁS ANTONIO PÉREZ PEÑA, en nombre propio, conforme a los motivos reseñados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO..** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2931b377077b80aa5263a99fd91e272e8bcf05ca3e83394fa0e2b758c172342**

Documento generado en 27/04/2022 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**